

Vista Fiscal

Querrela Criminal presentada par el Licenciado Jorge Mottley contra el Licenciado Jos~ Antonio Sosa Rodriguez, Procurador General de la Naci6n, par la supuesta comisi6n de los Delitos de Calumnia e Injuria en su perjuicio.

I.

Honorable Magistrada Presidenta de la Corte Suprema de Justicia. Pleno.

El dia viernes diez (10) de agosto del presente afa, se present6 a esta Procuradurfa de la Administraci6n, el Licenciado Jorge Mottley, con el prop6sito de presentar Querrela Criminal contra el Procurador General de la Naci6n, Licenciado Jos6 Antonio Sossa Rodriguez, por la presunta Comisi6n de los Delitos de Calumria e Injuria.

La Querrela recibida se ha presentado contra un servidor pithlico, en el caso que nos ocupa, el Procurador General de la Naci6n, al considerar el Querellante que la conducta desplegada par el funcionaria denunciado, se enmarca dentro del Titulo III, Capitulo I, del Libro II del C6digo Penal, especificamente en los articulos 172 y 173, acreditando su condici6n de legitimo ofendido, y en su calidad de Ex Jefe de la Oficina de INTERPOL de la Policia T~cnica Judicial.

Como prueba sumaria el querellante aporta la primera plana y la p~gina diez (10) de la edici6n del dia 12 de julio de 2001 del Diario "El Siglo", en que aparece el articulo

I, ~

)*~

C~ I

)

2

titulado "PROCURADOR PUDO SER DETENIDO Acusa a ex jefe de INTERPOL de mal informar una alerta roja a nivel internacional y una video cinta que contiene las grabaciones de la entrevista concedida por seijor Procurador General de la Naci6n al Canal 21 de televisi6n RCM, el di a 11 de julio de 2001, cuyo contenido es el siguiente:

"Despu6s de que 61 sale, las nuevas autoridades reciben la informaci6n del personal de secretari a bajo la direcci6n de 61, que alarmados le informan a las nuevas autoridades lo que se habi a

estado haciendo con la persona del Procurador General de la Nación, que era mal informar a nivel internacional una Alerta Roja contra mi a sea que ya he podido ser detenido en cualquier país y aquí en Panamá. solamente se hubiera recibido el titular de que el Procurador es detenido en Francia, a en ..., en Estados Unidos no porque los Estados Unidos quiero que sepan, desde el primer momento en que se inició este caso estaban perfectamente enterados de lo que estaba ocurriendo, es más el primer apoyo para investigar y cerciorarme de lo que estaba aconteciendo, lo que efectué con la asistencia que nos es común con las autoridades

.4

namericanas tanto con la DEA como la FBI, que son los dos organismos con los que tenemos nosotros relaciones más frecuentes, en si no me preocupaba y de hecho ya estuve viajando a los Estados Unidos durante ese tiempo sin ningún problema, pero si hubiera viajado a Europa., en cualquier país europea me hubieran padido detener y yo no tenía la menor idea y aquí hubiera llegado el titular y quien iba a creer después que no era cierta lo que decía el titular y resulta que allá (sic) me estaban deteniendo por la información que de aquí se había mandado. Es el caso que tiene el señor MOTTLEY en la Fiscalía Anticorrupción que hizo que el fuera a su programa en el día de hoy y que él todavía tiene el descaro (sic) de seguir señalando como que hay una persecución; yo no tengo ni idea de como

Ii,
'I

4

3

va ese caso pero el caso que obviamente hay que investigar no por la persona de JOSE ANTONIO SOSSA sino por lo que se ha hecho con la manipulación de la Administración de Justicia, la dimensión o nivel internacional que esto alcanzó y las... y la semilla que se ha dejado que sigue dando fruto, ha como lo acabo de decir, lamentablemente sigue dando frutos y al día de hoy, créanme, (sic) que uno de los dolores de cabeza que tengo en específico que estamos confrontando." (Cf. f. 4)

Los hechos en que se fundamenta la Querrela son los siguientes:

SEGUNDO: Sostiene el querellante que las falsas imputaciones del señor JOSE ANTONIO SOSSA RODRIGUEZ fueron difundidas a través de medios de comunicación social del país y del exterior, con lo que se le ha calumniado e injuriado,

provocándole una grave lesión moral, especialmente con los componentes de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL).

TERCERO: Agrega que durante el tiempo que estuvo a cargo de la Jefatura de la Oficina de INTERPOL Panama de la Policía Técnica Judicial, jamás suscribió petición difusión roja a

4.

orden (sic) de detención preventiva, ni difusión (sic) de INTERPOL de ninguna otra clase, con relación al licenciado JOSE ANTONIO SOSSA RODRIGUEZ, cada vez que a su oficina nunca

.1

llegaban a petición alguna de la autoridad judicial

Cl

I.

panameña en ese sentido, conforme lo requiere obligatoriamente las normas de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), por ella, afirma que, el señor SOSSA miente a sabiendas de que lo que afirma en su contra es falso e improcedente.

N

J.~

I

)

4

* ~.

Explica el Licenciada Mottley que la llamada Alerta Roja Internacional, que erróneamente asimila como Difusión Roja de INTERPOL, a la que hace alusión el señor SOSSA para referirse

4

supuestas actuaciones ilegales del querellante, tiene, además como requisitos de forzoso cumplimiento según las normas contenidas en el subpunto 1.8.2.1. del Capítulo 1, artículo 4 del VADE MECUM de INTERPOL cuya copia adjunta, respuestas afirmativas a tres preguntas esenciales que le describen a seguidas:

"a) ¿Ha cometido la persona buscada una infracción de derecho común (delito)?

b) ¿,Existe una orden de detención a este respecto?

c) ¿,Se solicitará la extradición?

Seguidamente sostiene que si una sola de estas condiciones no se cumplen, no es posible lograr que la Secretaría General de la Organización edite una DIFUSION ROJA. Es por ella que solicita que este despacho obligue al señor JOSE ANTONIO SOSSA a presentar las pruebas documentales que avalen su afirmación, y agrega que el caso particular, según el artículo 831 del Código Judicial, solamente se admite la presentación de la supuesta orden de detención a alerta roja con su firma; lo que desde luego niega, porque nunca realizó durante su gestión, semejante trámite. Explica que espera no burle esta norma, con informes y declaraciones juradas del personal subalterno, a que se utilice el subterfugio de que el original se perdió o fue hurtado.

V

1 C

Continúa el querellante su denuncia afirmando que las solicitudes de emisión de una Difusión serie "A" (ROJA),

I

~I

Cf

5

basan por un trámite estricto de la Secretaría General, según indica el punto 1.8.4. y el punto 1.8.5 del documento que aporta, donde se establece el contenido del formulario No. 1 "Resolución de un delincuente Internacional". En síntesis de acuerdo con el querellante, son una gran cantidad de requisitos lo que se deben llenar o cumplir, para que la Secretaría General de INTERPOL emita una DIFUSIÓN ROJA, que como explica, no se dio contra el señor JOSE ANTONIO SOSSA, durante su gestión.

Apresada el conocimiento de lo anterior, se dispuso de inmediato con fundamento en los artículos 926 y 2129 del Código Judicial (vigentes para ese entonces), la recepción de declaración por medio de Certificación Jurada al Licenciado Carlos Antonio Sossa Rodríguez, quien dentro del término requerido, presentó escrito de contestación al cuestionario formulado por la Procuraduría de la Administración.

.1

Descargos del Funcionario Querrellado

Mediante Nota PGN-SG de 28 de agosto de 2001, el señor

Procurador General de la Nación, absolvió el cuestionario
* formulado, hacienda los descargos pertinentes ante la
Querrela presentada por el Licenciado Jorge Mattley, de lo
que se transcribe lo siguiente:

"4. A la cuarta pregunta respondo: No
puedo afirmar con detalle pero si di
unas declaraciones al Canal 21, Lic.
Julia Miller, sobre información que
circuló a nivel internacional a través
de INTERPOL, en la que se me colocaba en
la condición de sospechoso de haber
recibido dinero del narcotráfico.

5. A la quinta pregunta respondo: No
conozco al periodista Antonio Pérez M.

. *~
I I
iJ~
ii)
I
'I

d

6

ni le he dado ninguna declaración, no
obstante, de la lectura del artículo
transcrito en su cuestionario, deduzco
que la plasmado allí, hace alusión a
las declaraciones que brindó en el
programa del Lic. Julia Miller, de la
Televisora RCM-Canal 21.

Las declaraciones que brindó a ese
media de comunicación social se
fundamentan en la información que fuera
suministrada por el actual Director de
la Policía Técnica Judicial, al Fiscal
auxiliar de la República, mediante nota
DG-01-112-2000 que pane en conocimiento
el informe suscrita por la Licenciadas
Marta Gonzalez y Melissa Maestre Salas,
ambas funcionarias de la Oficina
Central Nacional de INTERPOL Panama,
quienes señalaron que contra mi persona
(José Antonio Sossa Rodríguez,
Procurador General de la Nación), se
remitió información suministrada par
iniciativa y autaridad de el exjefe de la
INTERPOL Panama, Dr. Jorge Mottley, que
dio lugar a la apertura de un
expediente descrito con el número 2000-
2583 en la base mundial de datos que
lleva la Secretaría General de INTERPOL
en Lyon/Francia.

En mis declaraciones ante RCM-Canal 21
utilicé el término de "Alerta Roja"
para referirme a las acciones que en mi
contra habí realizado el Dr. Jorge
Mottley valiéndose de su condición de
Jefe de la Oficina de INTERPOL Panama.
Si bien, el citado término no
corresponde específicamente según las
normas de INTERPOL a las acciones
efectuadas a través de dicho organismo
por el Dr. Jorge Mottley, esto sólo
constituye un asunto terminológico que
no desvirtúa de ninguna manera el grave
perjuicio que en mi contra provocaron
las acciones del Dr. Mattley, pues, tal
y como se desprende de la nota Na.IP-
2184-01-RES del 26 de agosto de 2001
suscrita por el Lic. Gustavo Barragán,

Secretaria de la Oficina Central de
INTERPOL Panama, en la base de datos
mundial de dicha organizaci6n que
reposa en la Secretari a General de
Lyon/Francia, apareci6 registrado el
nombre de JOSE ANTONIO SOSSA

i:,lt'C.

Ii C

)

7

1'

J

indicándose que sus detalles están contenidos en el Informe 2000/2583 en el que se establece que el estatuto es el de sospechoso, que el historial criminal gira en torno a fondos derivados del tráfico de drogas y estupefacientes.

En la nota in comento, explica que para que la Secretari a General de Lyon/Francia, incluyera en la base de datos mi nombre, se enviaron dos mensajes que cumplieron con los requisitos establecidos. Estos mensajes fueron dictados y verificados por el entonces Jefe de la oficina de Interpol Panama, Jorge Mottley segun consta en las referencias IP-1320/1574-99-17-00-2000-INFORIVIAS y IP-1320/1574-99-16-02-00-RES/MIVIS.

Finalmente, la nota IP-2484-01-RES establece concretamente que el alcance o repercusi6n que pudo provocar la inclusi6n de mi nombre en la base de datos mundial de la Interpol con el estatuto de sospechosa, es que siendo esta UNA ALERTA, al ingresar a cualquiera de los 178 paises que conforman la organizaci6n de Interpol, se vigilaria mis actividades y podria ser aprehendida para verificaci6n. Como usted podria comprender sefiara Procuradora, los efectos de esta maliciosa comunicaci6n, que realiz6 el sefiar Mottley en mi contra, utilizando a la administraci6n de justicia, en este caso internacional, fueran graves, pero hubiesen podido ser devastadores para mi persona y para la imagen del pais, si el estado de cosas persistente en ese momento en la PTJ, no hubiese cambiado." (Cf. f. 575 - 577)

Actividad Procesal Desplegada

Como quiera que el Procurador General de la Naci6n, en

respuesta al cuestionario hizo referencia a una

investigaci6n que tuvo su genesis en la Fiscalia Auxiliar de

C la Republica, en la cual se vincula al ex jefe de INTERPOL

Panama, Jorge Mottley y que guarda relaci6n con la entrevista

I'

~ifundida, y que guarda relación con los hechos contenidos en esta querella, se desplegó la actividad procesal necesaria, a fin de incorporar a la investigación copias de las piezas procesales radicadas en las Juzgados V y VI Penal del Primer Circuito Judicial de Panama.

Consta a fojas 682 del expediente, el Oficia N02399, de 19 de septiembre de 2001, remitido par el Juez Sexto de Circuitede lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panama, en el que informa que en ese Despacho se encuentra radicado un expediente seguido a Jorge Ernesto Hottley Allen, par el * delito contra la Administraci6n Piiblica.

Las constancias procesales acopiadas indican que mediante aficia N0DG-01-112-2000, de 2 de junio de 2000, el Director de la Policia Thcnica Judicial, Licenciado Emilia de Le6n Looke, puso en conocimiento del Fiscal Auxiliar de la Repiiblica que habf a recibido el informe calendado 24 de mayo de 2000, suscrito par las Licenciadas Marta Gonz&lez y Melissa Macstre Sol4, ambas de servicia en la Of icina de INTERPOL- Panama, de cuya lectura se desprende que contra el ciudadano Jose Antonio Sossa Rodriguez, Procurador General de

* C I

1

* la Naci6n, se remiti6 informaci6n que dio origen a la apertura de un expediente descrito can el nilmero 2000-2583, en la base mundial de datos que lleva la Secretaria General de INTERPOL en Lyon, Francia. (ver fojas 683 a 692 del expediente)

J

Ii

1,

I

4,

4'

El arigen del expediente 2000-2583, segCin se desprende de la lectura del infarme, se dia par informaci6n suministrada par el ex jefe de la Oficina Central Nacional de

Y~ERPOL -Panama, Doctor Jorge Mottley, dentro del expediente
2enominado operaci6n Malocchio.

Cansta en el expediente, copia debidamente autenticada
le la declaraci6n rendida par la sefiora Melissa del Carmen
9~aestre 5o16, ante la Fiscalfa Auxiliar de la Repi~blica, (fs.
i93 a 699), funcionaria de INTERPOL- Panama, desde junio de
* :998, quien en relaci6n con los mensajes enviados a Rama y
u~xico, destaca lo siguiente:

"Cabe indicar, que ambos mensajes, el
del 17 de enero de 2000 y el del 16 de
febrero de 2000, me fueron dictados
verbalmente par el Doctor JORGE
MOTTLEY, y sin reposar constancia de
ningiCin tipo de autoridad judicial que
lo requiriera, lo cual es siempre
indispensable para el intercambia de
informaci6n entre los pafses miembros
de INTERPOL...

Sefior Fiscal, nasotras, desde el
momenta en que camenzamos a tramitar
este tipo de mensajes pusimos en
conocimiento de mis campafieras que esta

C.

era una situaci6n irregular con la cual
no estabamos (sic) de acuerdo. Pera
debida a que no tenf a ninguna otra
opci6n, ya que el Director General de
la Policfa T6cnica Judicial, Licenciada
ALEJANDRO MONCADA, tenf a conacimientos
de todas estos mensajes, pues el Dr.
JORGE MOTTLEY llevaba todos las
mensajes para su verificaci6n con el

*

'I

Director. Na ten~amas alternativa,

.4.,,

tenfamos que cumplir 6rdenes
superiores..."

De igual farina canstan en el expediente, copias
jutenticadas de las declaraciones de Martha Estela Gonzalez

ii

~ntenegro (700-706), Sergia Omar Basso (707-710), Reynaldo
Martin Cousins (711-713) e Hip6lito Cerrud Ortfz (714-718),
personal de INTERPOL- Panama, quienes aportan sobre la

I

~nformaci6n enviada a Lyon- Francia, par instrucciones del

'I

*

J *4

Doctor Jorge Mottley, relacionada con el Procurador General de la Nación.

De fojas 721 a 766, aparece copia autentica de la declaraci6n indagatoria, rendida par el sefior Jorge Mottley Allen, dentro de las sumarias que se le siguen par el delito

- .4

contra la Administraci6n Pliblica.

Comprobaci6n de los hechos punibles y planteamiento jur~dico en torno a la vinculaci6n

El delito de calumnia consiste en la acci6n cansciente y voluntaria de imputar falsamente la comisi6n de un hecho delictivo, con el ~cinica prop6sito de lesionar de manera premeditada, el patrimania moral de una persona.

*
En tal sentido,

tal coma lo indica el sefior Procurador general de la Naci6n, sus declaraciones hacen referencia a la informaci6n que fuera suministrada par el actual Director de la Policia T6cnica Judicial, al Fiscal Auxiliar de la Rep~iblica, mediante nota DG-01-112-2000, que permiti6 se instruyera el sumaria respectivo contra el sefior Jorge Mottley. Referente al t~rmino "Alerta Raja", explica el sefior Procurador que s6lo constituye un asunto terminol6gico que no desvirt(ia el grave perjuicio que en su contra

-.

provacaran las acciones efecti~adas a trav6s de INTERPOL-C Panama, par el Doctor Jorge Mottley.

jI

En cuanto a las imputaciones piCiblicas a sumariados, la jurisprudencia de la Sala Penal de la Carte Suprema de

* 1
en firme sabre la respansabilidad penal de un sujeto, no se
ii,

C 4

' .4

k

*

rj,

11

- -

~ '----4-i

4CC

*

4~~.

1'

C ~onfigura la calumnia si las aseveraciones se basan en hechos

ciertas.

Sabre el particular, la Sala de lo Penal de la Carte

4

Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 9 de octubre de

1998, en la medular, concluye en lo siguiente:

"En cuanto a la posible camisi6n del delito calumnia que prev6 el artfculo 172 del C6diga Penal, resulta impartante sefialar que los hechos que el funcionaria acusada divulg6 a trav~s de los medias de comunicaci6n social escritos, se sutentaron (sic) en un informe de la Direcci6n de Navegaci6n A6rea, el cual se ref iere al menoscabo que sufrieron los instrumentos del sistema de tr~fico a6rea coma consecuencia de la huelga que los

*.1

contraladores a~reos iniciaron al amanecer del 19 de noviembre de 1996. Tambi6n es necesaria sefialar que en autos se aprecia la Vista N0 208, de 16 de junio de 1997, de la Personerfa Primera Municipal del Distrito de Panama (fs. 75-86), la cual informa que un nimeras plural de cantroladores a~reas estaban siendo investigados par delito contra la seguridad calectiva,

1

*

,I,

*

.,

con lo que se indicaba la existencia de un proceso criminal relacionada can la conducta de esos funcionarias publicos durante la paralizaci6n de labares de noviembre de 1996. Entonces, Si el informe de inspecci6n realizado par las

*b

~t

autaridades de la Direcci6n de Aeran~utica Civil determin6 la presencia de dafios en los bienes del Estado y, coma viene dicho, 56 encuentra acreditada la existencia de

I

C

'4

C

II

una causa penal contra lou controladores adreos par ese motivo, la inferencia l6gica no puede ser otra que ml funcionarlo acumado me ref iz-i6 en mu declaraci6n a hochom verdaderos. La

- ~1

consecuencia de 4ta comprobación no I'
 &I
 ~
 puede conducir sino a desestimar la IC
 II.
 existencia del delito de calumnia, pues
 se necesita que el hecho atribuido sea
 objetivamente falso y que quien haga la 111
 imputación haya mentado, es decir haya 11

4~/J I

C.CI

12

'-A

C~

conocido la falsedad del hecho y lo
 haya imputado como verdadero.

En lo concerniente al delito de
 injuria que prevé el artículo 173 y
 173-A del Código Penal, tenemos que si
 el Informe del Comité de Libertad
 Sindical de la Organización
 Internacional del Trabajo (f. 73)
 indica que los sindicalistas
 pusieron 'en peligro la seguridad de la
 población no puede pedirse al Gobierno
 que de curso a la solicitud de
 reincorporación de los despedidos a sus
 puestos de trabajo...' (f. 73), la
 inferencia lógica que corresponde hacer
 lleva de la mano a considerar que en
 opinión de ese organismo internacional
 la destitución de los sindicalistas
 carece de vicios de ilegalidad.
 Siendo ese el escenario fáctico
 acreditado, carece de fundamento
 sostener que el funcionario acusado
 profirió ofensas contra la dignidad,
 honra o decoro de una persona alguna."
 (R.J. Octubre de 1998, fs. 343)

Acerca de las supuestas expresiones contra el honor a
 que se refiere el querellante, transmitidas por RCM, Canal 21
 * y publicadas en el Diario El Siglo, es importante destacar
 que no han sido negadas por el Procurador General de la
 Nación, Licenciada Jas6 Antonio Sossa Rodriguez, quien ha j
 14 ~ C

hecho una explicación detallada de sus declaraciones,
 aportando las pruebas que sustentan lo manifestado.

El artículo 178 del Código Penal, a la letra establece:

"Artículo 178: Sin perjuicio de lo
 establecido en los artículos 172 y 173
 de este Código, no constituyen delito
 contra el honor, entre otras
 situaciones, las discusiones, críticas
 y opiniones sobre las actas u omisiones
 oficiales de las autoridades públicas
 relativos al ejercicio de sus
 funciones, así como la crítica

.1'

~'

literaria, artística, histórica,
científica a profesional."

i
~I
CC

~ a

.0

p

13

~

'-'ICC:"

1:

Es evidente, que las expresiones contra el honor
- ilegadas por el señor Jorge Mottley, se encuentran
- excepcionadas por el querellado en el voluminoso expediente
~ue contiene las sumarias seguidas al querellante por el
~elito contra la Administración Pública, precisamente por
remitirse información a Lyon- Francia, relacionada con el
- Procurador General de la Nación, la cual dio lugar a la
- -
- -
apertura de un expediente descrito con el número 2000-2583,
--
en la base mundial de datos que lleva la Secretaría General
- de INTERPOL en Francia. De igual forma, consta en autos, que
- ~a Fiscalía Primera Anticorrupción, mediante Vista Fiscal N0136
de 13 de julio de 2001, solicitó el llamamiento a juicio del
I
JC
señor Jorge Ernesto Mottley Allen.

En otro caso similar, la Sala Penal de la Corte Suprema
de Justicia, mediante Resolución de 12 de junio de 1997,
destacó lo siguiente:

"Ahora bien, en el caso sub-judice
las expresiones utilizadas por el señor
OMAR CHAVARRÍA DE GRACIA -calificadas

-- *

de calumnias-, hacen referencia a las

-- -

conclusiones esbozadas en el Informe de
Auditoría Preliminar s/n de 6 de marzo
de 1992, relacionada con las
operaciones financieras y
administrativas que se efectuaron en la

fl~

estación Experimental de Gualaca,

I

Provincia de Chiriquí, Unidad de
Investigación del IDIAP, que de Bcansa

I en el expediente Personal de JORGE G6MEZ, quien fue investigado junta a
I otras funcionarios par estar implicados
CJ~; - en anamalias administrativas ocurridas -
I en dicha oficina.

4< La conclusi6n a que arrib6 dicho
informe -de que JORGE G6MEZ GOFF estaba
P invalucrado en las mencionadas
irregularidades administrativas-, fue
71 puesta en canacimiento de la

--'Ci

.~ -- -
-C
' : , ~ ~ j

9

9

14

jC.CI

1'

'4'

Contralori a General de la RepCiblica, y posteriormente examinada par el Juzgado Sexto de Circuito de la Pravincia de Chiriquf, quien dict6 a favor de G6MEZ GOFF y atos funcionarios un sobreseimiento provisional.

Sin embargo, es un hecho cierto que el sefior GOMEZ GOFF fue objeto de una Investigaci6n administrativa y de un proceso judicial que concluy6 con el aludido sobreseimiento provisional; de modo pues, que al afirmar el sei~or OMAR CHAVARRIA DE GRACIA que el querellante fue considerado responsable administrativamente en un Informe preliminar de auditoria, no incurre en el delito de calumnia. Par atro lada, tampoco ha atribuido falsamente a G6MEZ GOFF la comisi6n de hecho punible alguno. - -

Siendo esta la realidad pracesal y en vista de que la Sala comparte plenamente el criteria del sefiar Procurador General de la Naci6n, corresponde entances dictar un sobreseimiento definitivo, abjetiva e impersonal en las presentes sumarias."

* (V. R.J. Junia de 1997, pag. 295)

En cuanta a las pruebas testimoniales solicitadas par el
- querellante, esta Pracuraduria hace la observaci6n que el
C testimania del sefior Hip6lito Cerrud, cansta en el expediente
* que radica en el Juzgado Sexto Penal, seguida a Jorge Mottley
por el delito contra la Administraci6n Piblica, del cual se

incorpor6 copia autenticada a la presente investigaci6n.

C Coma quiera que existe un expediente relacionado con la situaci6n procesal del seflor JORGE MOTTLEY, ser~a extra?io a este proceso penal, en el que se canfronta la supuesta ofensa al honor del querellante can las declaraciones vertidas par el seflor Procurador General de la Naci6n, practicar el resta - de las diligencias testimoniales solicitadas, las cuales

CCI

-1

- CC

f

~jC1

C

'I I
CJ

p

15

~ebieron solicitarse en su momenta, al funcianaria de ~nstrucci6n de la causa.

C Referente a la petici6n especial de que se envfe carta rogatoria a las autoridades italianas, consta a foja 835 del - C - -- expediente que radica en el Juzgado Sexto Penal, que la -- Fiscal a Primera Anticarrupci6n farmaliz6 petici6n a las :itadas autoridades, mediante nota A.J. N0985 de 3 de mayo de 2001, reiterada mediante nota AJ.1784 de 20 de julia de este , - irdamo afia.

Par atro lado, es impartante sefialar que en la investigaci6n que realiz6 este Despacho, en virtud de ~enuncia presentada par la Camisi6n de Dragas de la Asamblea C legislativa contra el Procurador General de la Naci6n, * C remitida al Plena de la Honorable Carte Suprema de Justicia, aparece toda la dacumentaci6n relacionada con la Operaci6n Nalocchio, la situaci6n del seflor Alf redo Oranges y la - - actuaci6n de las autaridades del Ministeria PCiblica, e informaciones de las autoridades italianas.

En atro orden, si bien nuestro C6digo Punitivo Patria, -- establece en su articulo 177 que si el hecho imputada es

objeto de un proceso penal pendiente, el juicio por calumnia
*I~.

quedar~ suspendido hasta que en aquél se dicte sentencia, la
cual es cosa juzgada, acerca de la existencia a
C

inexistencia del hecho y el de injuria sólo en el supuesto
I

- ~p~C
IC9
consignado en el artículo 176, dejamos aclarado que no
solicitamos la suspensión del proceso, por considerar que en
el caso sub-judice, no se configuran los delitos de calumnia
e injuria, de conformidad con las constancias que obran en el
C~C12

- - - - -
CC ~'IC

-,

'C

16

expediente, así como lo señalado por la jurisprudencia de la
II

Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, arriba citada.

La información suministrada por el Director General de
2a Policía Técnica Judicial, que da origen al expediente
~ue contiene las sumarias seguidas a JORGE ERNESTO MOTTLEY
ALLEN, radicado en el Juzgado Sexto de Circuito, Ramo Penal,
~el Primer Distrito Judicial de Panamá, permite concluir que
es el fundamento a la imputación de los hechos publicados en
el Diario El Siglo y a la noticia aparecida en RCM Canal 21,
que fueron expresados por el querrelado en ejercicio de sus
funciones como Procurador General de la Nación, referente a
la actuación de un ex funcionario público, que desempeñaba el
C -

.1,
cargo de jefe de INTERPOL-Panamá. Las pruebas inculcadas,
operan como fundamento de pena de conformidad con la que
establece el artículo 176 del Código Penal, que recoge el
instituto de la exceptio veritatis, al considerar el interés
colectivo sobre el particular, cuando se trata de
imputaciones referentes a actos relacionados con la actividad

4~ IC

II

propia de las funcionarias publicas, salvo que se refiera a la vida conyugal privada del afendido.

Del análisis exhaustivo de la situación jurídica en esta investigación, así como de las piezas procesales recabadas, consideramos que la conducta desplegada por el máximo representante del Ministerio Público no constituye delito al no revelar una intención dolosa, limitándose a referirse la situación planteada en el informe suscrita por el Director de la Policía Técnica Judicial Emilia de León Looke, relacionada

con la información remitida a Lyon - Francia, por consiguiente

y - ~

17

no se enmarca dentro de la tipificación exigida en los artículos 172 y 173 del Código Penal, por lo que no constituye un delito de calumnias ni injurias.

Por todo lo expuesto, la suscrita Procuradora de la Administración, solicita a los Magistrados que integran el

Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que dicten sentencia definitiva, a favor del señor Procurador General de la Nación, Licenciado José Antonio Sossa Rodríguez, de conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 2207 del Código Judicial vigente.

De la Señora Magistrada Presidenta,

f~C~C07 ~ C C*~ C I

C - ~C ~ ,

Licda. Alma Hontenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretaría General

CC4

iCV~